

Zumaya: dependencia e independencia de Roncesvalles

JUAN BAUTISTA OLAECHEA LABAYEN

Los cuatro grandes hitos de la historia de Zumaya son:

- 1.- Fundación y construcción de una iglesia con un hospital anejo para la atención de los peregrinos jacobeos, realizada en el siglo XIII por los reyes de Castilla.
- 2.- Donación al cabildo colegiata de Roncesvalles de dicha iglesia con todas sus pertenencias por parte de su patrono regio por documento rodado de uno de marzo de 1292.
- 3.- Convenio de treinta de octubre de 1346 entre el prior y cabildo de Roncesvalles y un grupo de moradores de las tierras inmediatas de Seaz para agruparse en terrenos pertenecientes a la referida iglesia con unos derechos y obligaciones estipuladas en el convenio.
- 4.- Carta Puebla de cuatro de julio de 1347, otorgada por el rey de Castilla Alfonso XI para hacer y poblar la villa con el nombre de Villagrana de Zumaya y regirse por el Fuero de San Sebastián.

Un último punto que aquí se estudia según viene a quedar más devaluado por el transcurso del tiempo y su consideración debe tener un tratamiento menos trascendente. Este último punto consiste en:

- 5.- Transacción con fecha de once de enero de 1641 entre el cabildo eclesiástico y municipal de la villa y la colegiata de Roncesvalles, confirmada por el papa Inocencio XI que pone fin a la dependencia de la villa de dicha colegiata cerrando un lapso de trescientos años de pleitos.

El primero de los cuatro puntos más importantes no está justificado por

ninguna escritura puntual conocida hasta el presente, sino por testimonios indirectos que permiten una aproximación a los extremos de un hecho real. El segundo y el cuarto puntos han sido publicados en texto literal en repetidas ocasiones y ambos juntos por Pablo Gorosabel en el *Diccionario de Cosas Memorables de Guipúzcoa*. La transcripción paleográfica del texto del tercer punto fue publicada por uno mismo.¹ Y ahora se complace en presentar al conocimiento público el *texto del convenio del quinto punto* que cierra un período definido de la villa de Zumaya y abre el del discurrir autónomo de la misma.

Antes de presentar como apéndice dicho texto, conviene hacer algunas observaciones sobre cada uno de los puntos reseñados no sólo para recordar acontecimientos, sino incluso para rectificar pequeños errores introducidos en la interpretación de los mismos.

Los fundadores del “Monasterio de Santa María de Zumaya”

El llamado “Monasterio de Santa María de Zumaya” figura en los documentos antiguos como una fundación que se atribuye a los reyes de Castilla, cuya data hay que situarla en el siglo XIII. Se le llama de la forma expresada en el documento de donación de 1292 de Sancho IV a la colegiata de Roncesvalles. De monasterio en sentido moderno no tenía nada, sino que era una iglesia propia, es decir, un templo en el que un sacerdote ejercía la cura de almas, fundado por iniciativa y a expensas de una persona a la que correspondía por ello el derecho de patronazgo sobre dicho templo y el disfrute de los frutos que producía la iglesia y en la que la intervención del obispo se limitaba a dar colación canónica al cura designado por el patrono fundador.

La razón de la fundación del llamado “monasterio”, sin embargo, no debía de consistir en la atención pastoral de las poquísimas gentes que vivían en sus inmediaciones, sino, sobre todo, en la asistencia de los peregrinos de Santiago que hacían el recorrido por la ruta del litoral guipuzcoano, más frecuentado quizás de lo que comunmente se piensa. En el paraje próximo al lugar donde se fundó dicha iglesia, los peregrinos se encontraban con la dificultad del paso del Urola, a cuya solución quiso subvenir la fundación mediante la barca, llamada de Santiago, que figura entre los bienes transferidos en el convenio establecido por quienes pretendían hacer población en los dominios de dicha iglesia con su propietaria la colegiata de Roncesvalles. Se impone a dichos futuros pobladores la carga expresa de mantener perpetuamente el hospital y el servicio de pasaje de la barca. Zumaya venía a ser de

(1) J. B. Olaechea, “Roncesvalles y el origen de Zumaya”: *Boletín de la RSBAP* 25.4 (1969), pp. 1-29.

este modo un hito importante en las etapas del largo y penoso camino hacia la tumba del apóstol Santiago.

Al no conocerse ningún documento propio sobre la fundación, es imposible precisar fechas exactas. Sancho IV en el documento de donación de 1292 impone la obligación de rogar por él, por su mujer, por su padre Alfonso el Sabio “e por los otros antecesores que edificaron este lugar”. Está claro que ni él ni su padre fueron los que edificaron el lugar ni, por consiguiente, los que realizaron la fundación, como acto previo necesario, del llamado “monasterio”, sino otros antecesores, en cuyo caso la fundación tiene que ser anterior a 1252, año en el que comenzó a reinar el rey sabio. No menos obvio resulta que ninguna fundación pudo ser hecha en Zumaya por parte de un monarca de Castilla antes del año 1200 en el que la provincia de Guipúzcoa se sometió a la soberanía del rey castellano en la persona de Alfonso VIII, el de las Navas. De este modo existe la certeza moral de que la iglesia de Zumaya fue edificada entre los años 1200 y 1252, en cuyo caso entre los posibles fundadores se encuentra el mismo Alfonso VIII que murió en 1214. Le sucedió Enrique I, hijo suyo y de Leonor de Inglaterra, que, bajo la regencia de su hermana Berenguela, reinó en minoría de edad hasta su muerte en juegos de guerra en 1217. Después del breve reinado suyo en ese mismo año, doña Berenguela resigna la corona en su hijo Fernando III, el Santo (1217-1252), nieto de Alfonso VIII, quien por diversas razones se puede considerar que jugó un importante papel quizás de fundador y con seguridad de constructor de la iglesia de Santa María de Zumaya y de su hospital.

Desde un punto de vista meramente de duración cronológica, la probabilidad se inclina a favor de la hipótesis del Rey Santo, pues sus años de reinado fueron treinta y cinco frente a los diecisiete de los otros monarcas del siglo XIII. Por otra parte, dicho soberano no fue ajeno a esta comarca guipuzcoana, pues por una provisión otorgada en Burgos a veintiocho de septiembre de 1237 Fernando III hizo donación, confirmación y concesión de fuero al concejo de Zarauz y la imagen colocada en la hornacina de honor del altar mayor de su parroquia, llamada Santa María la Real, data con mucha probabilidad de la época de este monarca. Hay que añadir que este rey santo está considerado en fuentes contemporáneas como generoso o regio constructor de templos y monasterios en todas partes (*Ubique templa et monasteria regie extruxit*). Pero el argumento más sólido en favor de la hipótesis del rey santo se cifra en la obligación impuesta por Sancho IV al sacerdote encargado del monasterio de ofrecer sufragios en memoria de determinadas personas, concretamente los beneficiarios de las plegarias debían ser, como se ha dicho, él mismo, su esposa, su padre y “los otros antecesores que edificaron este lugar”.

Si el pronombre "otros" no se refiriese a su abuelo el rey santo, sino a alguno de los demás monarcas predecesores, habría una falta de consideración evidente hacia su persona y una laguna inexplicable, pues haría memoria de su padre y de otro monarca anterior a su abuelo, saltándose a este último, cuyo glorioso reinado no merecía más que gratitud a su nieto, cuyos dominios regios había aquél ensanchado tan considerablemente con las conquistas de Córdoba y Sevilla. ¿Por qué entonces Sancho IV no cita de forma más clara a su abuelo?.

Lo hace de forma bien clara para aquéllos a quienes imponía la referida obligación, los cuales tenían que saber sin la menor duda quiénes eran los referidos edificadores. Es más, si ellos no hubieran sido los más próximos en el tiempo, sino más lejanos, entonces hubiera habido seguramente necesidad de citarlos por sus nombres para refrescar la memoria. Por eso, se puede interpretar que la alusión es explícita, aunque se utilicen pronombres, cuya referencia resulta perfectamente explicable por lo siguiente: Fernando III se casó en primeras nupcias con Beatriz de Suabia en 1220 y de ese matrimonio nació Alfonso X, el Sabio, el de las Partidas y de las Cantigas de Santa María, abuelo del donante a Roncesvalles. Pero al enviudar, el rey contrajo nuevo matrimonio con Juana de Ponthieu en 1237. Es de presumir que tanto la primera como la segunda esposa del monarca castellano tuviesen un interés particular en la fundación de la iglesia y del hospital de Zumaya con el fin de prestar asistencia a tantos compatriotas suyos que en aquellas fechas se ponían a hacer camino con el bordón de peregrino.

El "monasterio" de Santa María

Los autores que han escrito sobre Zumaya no se detienen mucho en desentrañar la naturaleza del llamado monasterio en el documento de donación de Sancho el Bravo a Roncesvalles de 1292. Sin embargo, en el texto mucho más largo del convenio de 1346 no se emplea dicho término sino el de "eglesia et hospital". No es cuestión de profundizar en semejante tema que ha sido expuesto ya con suficiente claridad en la monografía dedicada a Zumaya.² El llamado monasterio no debe ser aquí interpretado en el sentido que hoy en día se da a esta palabra como casa o convento donde viven en comunidad los monjes. La apelación de monasterio a las iglesias no resultaba desconocida en el mundo medieval y era muy corriente en el País Vasco. De ello se quejaron los prelados de Calahorra, de Burgos y de Pamplona, a cuya última sede pertenecía Zumaya, en unas cortes celebradas en Guadalajara por Juan I

(2) J. B. Olaechea, *Zumaya*. (San Sebastián 1970).

el año 1390, calificando de injuria tal uso que practicaban el señor de Vizcaya y otros hijosdalgo de la tierra, quienes como fundadores o constructores de la capilla o iglesia se quedaban con los emolumentos que producía. A la actual basílica de Begoña se calificaba también de monasterio en aquella época, según desentraña Andrés Mañaricua en la monografía de la misma.

Por el código del Convenio de los pobladores de Zumaya con Roncesvalles se conoce perfectamente la naturaleza del monasterio de esta villa. En el mismo no había más clérigo que un "capellán curado", al que se denomina también abad (de ahí "abadía" en vasco de algunos pueblos), y un escolar o ayudante, aspirante a clérigo, y sólo se ve la posibilidad para el futuro de agregar otros sacerdotes en razón del posible aumento de rentas. A pesar de ello hay que tener en cuenta que por lo menos en el caso de Zumaya, el "monasterio" no era simplemente una iglesia, ni siquiera sólo una iglesia propia, sino un complejo que comprendía también una serie de bienes raíces, un número impreciso de siervos y un hospital, sin olvidar la obligación de mantener la barca del pasaje de Santiago.

La identificación de la iglesia

Tres hipótesis han solido manejar los autores sobre la identificación y correspondencia actual del monasterio o iglesia de Santa María de Zumaya:³

Para Wenceslao Mayora se trata de la ermita de Santa María de Arritoquieta, cuya imagen recibió la coronación canónica de su imagen siendo él párroco de la villa.

El académico Luis Martínez Kleiser opinó en su monografía que se trataba de una iglesia actualmente desaparecida.

Y la tercera hipótesis, la verdadera, como se verá más abajo, no tiene seguidores explícitos. Tan sólo fue sugerida por Carmelo Echeagaray en una carta dirigida al citado académico y que éste publica en el sentido de identificar la iglesia en cuestión con la actual parroquia. La dificultad que encuentra Martínez Kleiser para esta identificación es el cambio de una advocación mariana por el de San Pedro, un santo excelso, pero de menor rango que la Virgen. Sin embargo, no faltan ejemplos de cambios similares de advocación que en este caso parecen probablemente significar un cambio en la economía de la villa de agrícola a marítima o pescadora poniéndose bajo la advocación

(3) Resumimos aquí la exposición hecha en los dos trabajos citados con algunas rectificaciones.

del patrón de la gente de mar, tal como están las parroquias de la mayor parte de los pueblos del litoral guipuzcoano.

La argumentación de tal cambio de advocación es sencilla y convincente. La primera prueba es de carácter arqueológico, pues en la fábrica actual de la iglesia de San Pedro se advierten todavía en el primer cuerpo de la torre y del hastial con sus contrafuertes los restos de la construcción primitiva. Luego, en el interior, haces de tres columnas por apoyos, con capiteles formados por molduras, revelan una obra del siglo XIII. De igual modo, todavía se advierte la presencia de las dos columnas que sostenían el retablo primitivo sobre el que construyó el suyo Juan de Anchieta.

El argumento más sólido se basa en documentos escritos por los que se muestra que el veintiocho de noviembre de 1352 el concejo abierto de Zumaya se reunía “a voz de campana cabe la yglesia de San Pedro” con el fin de tomar unas decisiones en relación con un pleito sobre propiedades con Deva e Iciar. Igual expresión se repite en otros documentos conservados en el mismo legajo que contiene dicho pleito y, además, ocurre que la iglesia de San Pedro es la propietaria de los mismos bienes y fincas que se atribuyen a la iglesia y hospital de Zumaya en el convenio de 1346 con Roncesvalles. Los mismos bienes raíces fundacionales que en 1346 se atribuyen a la iglesia de Santa María se atribuyen en 1352 a la iglesia de San Pedro. Entre esas dos fechas citadas la iglesia de Zumaya había cambiado de advocación. A mayor abundamiento, en los textos, sobre todo de la sentencia de dicho pleito, se respetan expresamente ciertos bienes concretos “que conquistó la iglesia de San Pedro de Zumaya” y en otros pasajes se habla del “dicho monasterio o iglesia de la dicha Villa Grana”, como la iglesia por antonomasia de Zumaya, por no decir de la única iglesia. De hecho, con el tiempo se perdió la memoria del citado monasterio de Santa María, pues en los papeles del pleito con Roncesvalles correspondientes al año 1570 la villa de Zumaya asegura que “no hay tal monasterio de Santa María, sino iglesia parroquial de San Pedro”.

Convenio y carta puebla

El convenio entre el monasterio de Roncesvalles y los pobladores de Zumaya, en la que se lee la relación nominal de los patricios que se habían juntado para fundar dicha villa en las tierras pertenecientes a la iglesia y hospital de Zumaya, fue firmada en el año 1346 de la era cristiana. El acuerdo adoptado en dicho convenio hizo posible que los referidos patricios pudieran agruparse en las mencionadas tierras que pertenecían al monasterio navarro en virtud de la donación hecha por Sancho IV, el Bravo, con lo que pudieron

inmediatamente recabar del monarca la carta puebla que fue otorgada con fecha de cuatro de julio de 1347; es decir, ocho meses después de haber obtenido la autorización de Roncesvalles para establecerse en sus dominios. A la sazón, el monarca reinante en Castilla era Alfonso XI, fundador legal de varias villas guipuzcoanas.

En los documentos se expresa que la decisión de agruparse de unos habitantes que vivían dispersos en las tierras interiores de Seaz se debió a motivos de seguridad haciendo una población resguardada y defendida por murallas y torres contra los ataques de piratas por mar y de bandidos por tierra. El citado convenio tenía la naturaleza de un contrato enfiteúutico; es decir, una cesión de dominio útil mediante el pago anual de un censo que se estipuló en cuatrocientos maravedises. Dada la naturaleza de dicho convenio se tuvieron que establecer también otras cláusulas relativas al cumplimiento de los fines religiosos y asistenciales de la fundación original y el mantenimiento del patronato por parte de Roncesvalles sobre la iglesia, cuyo capellán curado era señalado por el prior de dicho convento sobre una terna de hijos del pueblo presentada por el concejo de Zumaya.

A lo largo de los siglos la historia da muchas vueltas y se producen cambios, olvidos y dificultades de adaptación a nuevos tiempos de viejos compromisos que llevaron a Zumaya a mantener frecuentes y prologados pleitos a lo largo de tres siglos. Por una parte, Zumaya tuvo que pleitear con los pueblos vecinos de Guetaria y de Iciar, en cuyas jurisdicciones radicaban algunos de sus bienes. Y por otra, con los canónigos de Roncesvalles para el cumplimiento de unas obligaciones antiguas, ya en desuso en las normas canónicas, hasta que se llegó al acuerdo definitivo en 1641 por el que la villa de Zumaya completaba jurídicamente los últimos flecos de su personalidad pasando de la posesión a la propiedad plena y omnímoda de las tierras en las que hasta entonces radicaba por dominio enfiteúutico.

Sin embargo, este último aspecto no se hacía explícito en los largos pleitos desarrollados, pues el dominio de las tierras y posesiones era un hecho a todas luces irreversible. Más bien, el problema se centra en el pago renuente de la cuarta parte de las décimas o diezmos estipulada en la escritura de transacción y convenio del año 1346. No es cuestión en este momento de analizar los pormenores de dichos pleitos, cuya profusa documentación se guarda debidamente clasificada en el Archivo Municipal de la villa y cuyo estudio daría materia para una interesante tesis doctoral por lo intrincado de su procedimiento.

En los documentos de los últimos pleitos se advierte un evidente cansancio de las partes. Todavía se hallaba sin resolver la causa introducida en 1560 por Roncesvalles en el tribunal del ordinario de Pamplona, a cuyo obispado pertenecían ambos litigantes. Zumaya no reconoció dicho tribunal y logró que lo abocara para sí el Consejo Real de Castilla. Dicho pleito se hallaba todavía sin resolver en 1593 cuando se inició un nuevo procedimiento en el tribunal eclesiástico de Pamplona. El Concejo de Zumaya respondió hallarse libre del pago reclamado desde tiempo inmemorial y ambas partes reconocen que el resultado de los pleitos resulta dudoso y que producen mucho gasto de suerte que de ellos resulta más perjuicio que utilidad. En vista de ello y con el fin de conservar la amistad y para mejor servicio de Dios era necesario cerrar un acuerdo.

De este modo se llega al convenio, cuyo traslado auténtico, conservado en el Archivo de Zumaya se presenta a continuación y que en resumen establece la renuncia de Roncesvalles a cualquier reclamación mediante el pago de novecientos ducados de plata por parte de la villa de Zumaya, la cual recabó también a su costa la prescrita confirmación del papa Inocencio X.

(4) Al publicar el texto de dicho convenio en el citado Boletín se respetó la fecha del original de 1384, correspondiente a la Era Hispánica, la cual hay que retrotraer 38 años para la Era Cristiana.

(Archivo de Zumaya, libro 16)

120

61

Legajo nº 19

(Portada

1641

enero 11

Escritura de transación entre el comento de Roncesballes y Conzejo de Zumaya sobre la quarta de frutos y rentas decimales de ella que se halla confirmada por su Santidad.

Otorgóse esta escritura a 11 de enero de 1641 por testimonio de Juan de Ardanaz, escrivano real y del número de la Ciudad de Pamplona y en ella los dichos canónigos vendieron a dicha villa de Zumaya la quarta parte de diezmos y la quarta parte de oblaciones de su iglesia parroquial de San Pedro en la cantidad de 900 ducados de plata doble y se confirmó por Inocencio Papa X.

5

5v

obligación le relebamos de toda carga de satisfación y fiaduría / en forma valiosa y como en tal casso se requiere y es necessario, en testimonio y firmeça de lo qual lo otorgaren assí. Ante my, Lope Fernandez de Cigarán, escrivano público real por Su Majestad y del número de esta dicha Villa de Çumaya, fecha la carta en ella a nueve dias del mes de diciembre de mil seiscientos y quarenta años estando presentes por testigos Joan Lopez de Isassi y Diego de Echenagussía y Joan de Borda, vecinos de esta dicha Villa de Çumaya y los dichos otorgantes a quienes yo, el dicho escrivano, doy fee que conozco. Por ellos y por todo el Conzejo, como es de uso y costumbre, firmaron los dichos Alcalde y Regidores: Josepho de Arbiçu =Don Francisco de Ubillus= ante my, Lope Fernandez de Cigarán. E yo, el dicho Lope Fernández de Cigarán, escrivano real por Su Majestad y del numero de la Villa de Çumaya, que presente fuy al otorgamiento del poder de este pliego lo qual saqué de su original. En fe de todo ello signé y firmé en testimonio de verdad: Lope Fernández de Cigarán, escrivano. Y en virtud de los dichos poderes que de suso van ynseros y bien y fielmente sacados de sus copias que signados y firmados y puestos en forma quedan

(5) (Desde la hojas 1 a la mitad de la 5 verso se transcriben los poderes que el convento de Roncesvalles otorga a sus representantes y el concejo de Zumaya a los suyos, cuyo texto farragoso y reiterativo se omite, ya que sus nombres figuran en el cuerpo del convenio)

con esta escritura original en poder de mí, el dicho escrivano, de que doy fee.

6r

Los dichos doctor don Cristóbal de Atocha y el licenciado Don Beltrán de Garro, canónigos dignidades de la dicha cassa y monasterio real de Roncesvalles y los dichos licenciados don Pedro Munilla y el licenciado Francisco de Azpiligueta, abogados de las Audiencias reales deste dicho Reyno de Navarra, procuradores especiales de la dicha real cassa de Roncesballes, expresados en el dicho su poder / de suso inserto y el dicho Domingo Martinez de Arança vecino de la dicha Villa de Çumaya y su procurador especial también para lo infrascrito convenido y expresado en el sobreescrito poder y usando de la facultad que por ellos se les da unánimes y conformes, todos dijeron que por quanto por parte de los prior, canónigos y cavildo de la dicha santa yglesia de Roncesballes por el año pasado de mil y quinientos y noventa y tres se yntrodujo pleito ante el ordinario eclesiástico del obispado de la ciudad de Pamplona contra el concejo, justicia y regimiento y cavildo eclesiástico de la dicha Villa de Çumaya, pretendiendo que por justos y legitimos títulos le tocaban y pertenecían al dicho cavildo de Roncesballes la quarta parte de todas las rentas decimales que se causaban en la dicha Villa y sus términos. Y assímismo la quarta parte de todas las oblaciones de la yglesia parrochial de la dicha Villa y que sin título alguno el dicho concejo y regimiento se havia alçado con la dicha quarta parte de oblaciones y que assí cada uno dellos respectivamente havia de ser condenado a restituyr y pagar al dicho cavildo de Roncesballes la dicha quarta parte de diezmos y oblaciones y a que de allí adelante se acudiese con ellas al dicho cavildo de Roncesballes. Y por parte de los dichos cavildos eclesiástico y secular de la dicha Villa de Çumaya se respondió declinando la jurisdicción por decir que haviendo el dicho cavildo de Roncesballes por el año de mil y quinientos y sesenta presentado este mismo pleito ante un juez conserbador se declinó su jurisdicción por los dichos cavildos de Çumaya y por cédulas de Su Majestad se mandó / llevar el dicho pleito a su Real Consejo donde estaba por darse y que assí no podia el dicho cavildo de Roncesballes bolber a insertar el nuebo dicho pleito ante el dicho ordinario y por los dichos cavildos eclesiástico y secular de la dicha Villa de Çumaya en prosecución de su declinatoria sacaron nueba cédula de Su Majestad con relación de las primeras que se havían sacado por el dicho año de quinientos y sesenta y por la dicha Real Cédula se mandó llebar al dicho Real Consejo el dicho pleito que se abía començado ante el dicho ordinario, después de lo qual por el año pasado de seiscientos y treinta y cinco el dicho cavildo de Ronces-

6v

balles bolbió a introducir el dicho pleito ante el Provisor y Vicario General de este dicho obispado de Pamplona como juez conserbador de la dicha real casa pretendiendo que los dichos cavildos eclesiástico y secular de Çumaya le havían echo y hacían manifiesta injusticia en haversele alçado con las dichas quartas partes de diezmos y oblaciones, a lo qual por los dichos cavildos de Çumaya se opusso declinando la jurisdicción del dicho conserbador que respecto de estar en tan antigua posesión de percibir de los dichos diezmos y oblaciones y que sobre esto mismo se havía yntentado el dicho pleito que se allaba pendiente en el dicho Real Consejo ni podía ser juez competente el dicho conserbador sobre lo qual el dicho juez conserbador declaró no ser caso de conserbatoria ni haver poder el dicho cavildo de Roncesballes yntentar ante él como juez conserbador el dicho pleito y que en via ordinaria siguiesen la justicia y tratando de proseguirla y allándose el dicho pleito en virtud de las cédulas reales referidas pendiente en el dicho Real Consejo se prosiguió / el dicho cavildo de Roncesballes su pretensión pidiendo que el dicho cavildo secular de Çumaya fuere condenado a que no ynquietasse el dicho cavildo de Roncesballes en la posesión de percibir la dicha quarta parte de diezmos y que le condenasen a la restitución de los que havía percivido por lo menos desde el año de mil y quinientos y setenta quando se yntrodujo la primera vez el dicho pleito y que assí mismo fuese condenado el dicho cavildo de cura y beneficiados de la dicha yglesia parroquial de la dicha Villa a que no ynquietasen al dicho cavildo de Roncesballes en la posesión de percibir la dicha quarta parte de oblaciones y a que le restituyesen las percividas desde el dicho año, fundando el dicho cavildo de Roncesballes su pretensión y demanda en decir que por justos y legítimos títulos, donaciones reales y privilegios apostólicos tocaba y pertenecía al dicho cavildo de Roncesballes el dominio de todas sus rentas assí temporales como espirituales y que el haver goçado el dicho cavildo de curas y beneficiados de la dicha Villa las tres partes de los diezmos y oblaciones havía sido por permission del dicho cavildo de Roncesballes que se los havrían dejado por el cuidado y cargo de la administración de los sacramentos y que la dicha quarta parte restante assí de diezmos como de oblaciones tocaba y pertenecía al dicho cavildo de Roncesballes y que esto mismo lo havían reconocido los dichos cavildos eclesiástico y secular de Çumaya, pues en los autos del dicho pleito antiguo del dicho año de mil y quinientos y setenta havía muchas confessiones suyas en que decían que el goçar el dicho cavildo secular la dicha quarta parte de diezmos y el dicho cavildo / eclesiástico la dicha quarta parte de oblaciones hera por havérselos dado el dicho cavildo de Roncesballes en enfiteosi y

7r

7v

en censo perpetuo con cargo y obligación de dar al cavildo de Roncesballes por la dicha quarta parte de diezmos veinte y ocho florines que en la moneda destes tiempos es ocho reales cada florín y que por la dicha quarta parte de oblaciones se le pagaba al dicho cavildo de Roncesballes por lo dichos curas y beneficiados tres florines cada año en reconocimiento del directo dominio y que siendo esto assí y estantes las dichas confesiones en que confesaban al dicho cavildo de Roncesballes el directo dominio y no justificaban los dichos cavildos de Çumaya la calidad de haverseles dado en enfiteosi havían de ser condenados en la pretension del dicho cavildo de Roncesballes. Y por parte de los dichos cavildos de Çumaya se respondió y replicó a la dicha demanda pidiendo ser absueltos della y que se condenasse en costas al dicho cavildo de Roncesballes porque ellos estavan en posesión de percivir los dichos diezmos y oblaciones en la forma dicha de tiempo ynmemorial a esta parte y de antes del concilio lateranense y en virtud de justos y legítimos titulos que no podrían perjudicarles las confesiones hechas por sus procuradores y abogados en los autos del dicho pleito antiguo por haver sido errónia y que por las dichas razones havian percebido quieta y pacíficamente los dichos diezmos y oblaciones en la forma dicha sin obligación de pagar nada por ellas al dicho cavildo de Roncesballes, sobre lo qual el dicho pleito se recibió a prueba y todas las partes hicieron su probanças y dellas se hiço publicación y estando en este estado reconociendo las dichas partes que los subcesos / de los pleitos son dudosos y de muchos gastos y que respecto de los que a echo el dicho cavildo de Roncesballes desde que intentó el dicho pleito y de los que se la havia de seguir asta acabarla y fenecerla bendría a tener mayor perjuicio que utilidad aunque obtuviese sentencia en su favor quando más siendo tan yncierto y dudoso el subceso del dicho pleito y por conservar paz y amistad entre las dichas comunidades y por el servicio de Dios Nuestro Señor y por más justas y dignas causas que a ello les an movido an tratado de conbenirse concertarse y poniéndolo en execución se an conbenido y concertado y se conbienen y se conciertan en la forma siguiente:

1
900 ducados de plata doble Primeramente que por el dicho cavildo secular de la dicha Villa de Çumaya se an de dar y pagar realmente y con efecto al dicho prior y cavildo de Roncesballes nobecientos ducados de plata doble, puestos y pagados a costa del dicho cavildo secular de Çumaya en esta ciudad de Pamplona en poder de la persona que señalare el dicho cavildo de Roncesballes o de la que señalare Su Santidad a quien se a de pedir confirmación desta concordia y concierto o sus jueces de comisión para que de allí se saquen y

empleen en censo o en otra renta perpetua en favor del dicho cavildo de Roncesaballes lo que le pareciere más util con ynterbencción del ordinario de dicho obispado de Pamplona o de los jueces a quien Su Santidad cometiere la confirmación de esta concordia y concierto para que la dicha renta que con los dichos nobecientos ducados se comprare quede subrogada en lugar de la dicha quarta parte de oblaciones y diezmos sobre que se litigaba / o de los dichos florines que por ellos podía pretender el dicho cavildo de Roncesaballes.

9v

2

Itten que la dicha paga de los dichos nobecientos ducados de plata se ha de hacer: los trescientos ducados quinze dias después que los jueces de comisión de Su Santidad ayan dado por berificada la narratiba desta concordia y la utilidad della y licencia para que se ponga en execución. Y an de ser los otros trescientos ducados de alli en una año. Y los otros trescientos ducados para fin de pago de los dichos nobecientos de allí a seis meses, todo en la dicha moneda de plata doble y no en otra, no obstante que en la dicha Villa de Çumaya corre comunmente moneda de vellón. Y que por la dicha cantidad pueda el dicho cavildo secular de Çumaya ser executado y el de Roncesballes a de poder y pueda executar y cobrar la dicha cantidad con más las costas que en su cobrança se causaren asta la real paga y salarios e la persona que asistiere en ella ará con de a doce reales de plata en cada un dia de los que en ella se ocupare en la yda, estada y buelta, contando a raçon de ocho leguas por día. Y por los maravedís que montaren los dichos salarios como por el dicho principal pueda ser y sea executado solo pagando el dicho cavildo secular de la dicha Villa de Çumaya con sólo la declaracion y juramento de la dicha persona que fuese a la dicha cobrança en que a de quedar como queda diferido sin otra prueba alguna. Y ello se obliga el dicho Domingo Martinez de Arança, sin embargo de qualesquiera leyes y pramáticas que tratan de salarios, que por si y en el dicho nombre procuratorio las renuncia para que no les balgan y especial y señaladamente la que se promulgó y pregonó / en la corte de Madrid en once de febrero de mil seiscientos y sesenta y tres.

10r

3

Item que el dicho cavildo de Roncesballes se a de contentar y contenta con los dichos nobecientos ducados de plata y por ellos se desiste y aparta del dicho pleito y de la acción y derecho que tenga y puede tener a la dicha quarta parte de diezmos y oblaciones y quiere y consiente que el dicho cavildo secular de Çumaya las cobre y perciba en la forma que solía quando se yntentó el dicho pleito antiguo, libremente y sin costa alguna y sin obligación de pagar nada por ellos al dicho cavildo de Roncesballes y para esto a

mayor abundamiento los dichos Doctor Don Cristobal de Atocha, el licenciado Don Beltran de Garro, el licenciado Munilla y el licenciado Azpiliqueta en el dicho nombre y en virtud del dicho su poder le apartan del dicho derecho y se lo ceden y desfieren al dicho cavildo secular de Çumaya y le dan poder en causa propia, cumplido en forma de derecho para que para sí mismo aya y reciba y cobre los dichos frutos y diezmos y oblaciones de la dicha quarta parte de quien y con derecho pueda y deba y lo debiere dar y pagar en cada un año en qualquiera manera que para ello y para que dé su recibo de carta de pago y finyquito. Y sobre su cobrança, siendo necesario, parezca en juicio y aga los autos y diligencias que sean necesarias, le ceden en el dicho nombre y por sí todos sus derechos y acciones y los del dicho cavildo de Roncesballes reales y personales, útiles derechos mistos y executivos y le ponen y subrogan en su propio lugar y derecho por la causa y raçon arriba dicha de hacer como hacen esta dicha concordia y por / la dicha cantidad, que por ella el dicho cavildo de Roncesballes a de entregarlo originalmente el privilegio del Rey Don Sancho que es fecho en la ciudad de Burgos a primero de março de mil trescientos y treinta años.

10 v
 Privilegio original
 a 1 de marzo de
 1330 año de Cris-
 to de 1292

4

Item que esta transación y concordia se hace debajo de beneplácito de la sede apostólica, y no de otra manera, y que para esto se aya de pedir y pida a Su Santidad confirmación della y licencia para que se execute y que las costas que se ubieren de hacer y fueren necesarias para obtener la dicha confirmación an de ser por cuenta del dicho cavildo secular de Çumaya y, aunque él no aga diligencia en sacarla, la a de poder obtener y sacar el dicho cavildo de Roncesballes y por las costas della pueda ser executado el dicho cavildo de Çumaya liquidación dejan y defieren al juramento de la persona nombrada por el dicho cavildo de Roncesballes y por las dichas costas a de poder ser executado el dicho cavildo de Çumaya como por el principal y con los mismos salarios.

5

Item es condición que, sin embargo del privilegio que se le entregará al dicho cavildo secular de Çumaya y los derechos y acciones que el mismo pretende tener si le saliesse yncierto este conbenio, se obliga el dicho cavildo de Roncesballes a su saneamiento y en el dicho nombre procuratorio los dichos Doctor Atocha, licenciado Garro y licenciados / Munilla y Azpiliqueta obligan por especial ypoteca los dichos nobecientos ducados quedando siempre esta escritura en su fuerça y bigor.

11r

6

Item que el dicho cavildo secular de Çumaya tenga obligación de traer la dicha confirmación de Su Santidad o comisión

dentro de seis meses de la fecha de esta escritura y que, no lo trayendo dentro del dicho término, pueda el dicho cavildo de Roncesballes traerla a costa del dicho cavildo secular de Çumaya, como arriba va declarado, y executarle por ello con la declaración de la persona que en su nombre la sacare. Con lo qual ambas las dichas partes cada uno por si y en el dicho nombre de las dichas sus partes se quitan y les quitan y apartan del dicho pleito, pretensiones y derechos que an y tienen y pueden tener y se lo ceden y traspasan la una parte a la otra y la otra a la otra y se desisten y apartan y a los dichos sus partes del derecho y acción dello y dan por nulo y de ningún valor ni efecto el dicho pleito y autos del y todo lo en él fecho y actuado para que no balga ni aga ffee ni dél se puedan valer ni aprovechen ello ni los dichos sus partes agora ni en ningún tiempo en juicio ni fuera dél, como si no se huviera echo, puesto ni ynventado, ni pudiese cosa ninguna raçón dél. Y por sí y en el dicho nombre confiesan y declaran / que esta transacción y concurso es echa en toda igualdad y equidad y en caso que aya algún agravio contra alguna de las dichas partes en qualquiera manera que sea en poca o en mucha cantidad la una parte a la otra y la otra a la otra por si y en el dicho nombre se hacen gracia, cesión y donación dello buena, pura, perfecta e ynrebotable que el derecho llama *ynter bibos* sobre lo qual renuncian las leyes que tratan de los engaños y de la mitad del justo precio y las demás que en este caso ablan y en especial las leyes de *is dixestis* y *cum dixestis*, de *transacionibus* y la *ley secunda lodice de residenda venditione ultra dimidium iusti precii* y el albedrío de buen varón y las demás deste caso, de cuyas disposiciones doy ffee yo, el dicho escrivano. Se dieron por certificados como letrados los dichos licenciados Munilla y Azpiliqueta y que a los demás los certifique y dijeron más que, aunque qualquiera de las dichas partes aya sido damnificado en qualquiera cantidad que sea, prometen y se obligan y a los dichos sus partes de no reclamar dello ni alegarles con engaño ni dolo este contrato aunque sea enorme o enormísimo, alegando y pretendiendo que se encubrieron e hicieron perder la una parte a la otra y la otra a la otra testigos o escrituras con que pudieran fundar su yntención y si lo alegaren y fueren contra esta escritura de transacción / quieren que no les balga ni aproveche ni sobre ello sean oydos ni admitidos en juicio ni fuera dél ellos ni los dichos sus partes ni sus derechos y causabientes y pagarán las costas y daños que sobre ello se causaren, además de que los dichos sus partes caygan e yncurran en pena de quinientos ducados cada una de las dichas partes que en el dicho nombre la ponen conbencional, aplicados para la parte obediente la mitad dellos y la otra mitad para la cámara de Su Majestad en que desde luego en el

11v

12r

12v

dicho nombre dan por condenandos a las dichas sus partes y quieren se cobre dellos como por deuda liquida y obligación guarentiza de plaço pasado. Y la dicha pena, pagada o no pagada, esta escritura se guarde, cumpla y execute con devida execución y cumplimiento y se a de poder cobrar la dicha pena y la cantidad desta escritura todo a un tiempo usando del uno y del otro derecho y de ambos juntos y de cada uno dellos sin que lo uno perjudique a lo otro ni el otro al otro. Y por ser esta dicha escritura de transación y concordia de la calidad que todas las dichas partes, cada una por la suya, y por lo que les toca en el dicho nombre de procuradores, juraron en forma de derecho que la guardarán y cumplirán las dichas partes y contraentes y no irán contra ella agora ni en ningún tiempo por ninguna caussa ni razón que sea o ser pueda en qualquiera manera. Y si lo hicieren no les balga ni aproveche ni sobre ello sean oydos ni / admitidos en juicio ny fuera dél. Y que deste juramento los otorgantes ny los otros sus partes no pedirán absolución ny relajación a Su Santidad ny a otra persona que la puedan conceder y si les fuere concedida no usarán della antes quieren sea pára mayor firmeça de esta escritura.

13r

Y para que assí los dichos otorgantes en el dicho nombre procuratorio y los dichos sus partes lo cumplirán y pagarán, los dichos otorgantes obligaron a las dichas sus partes, sus personas y vienes, derechos y acciones espirituales y temporales havidos y por haver y en el dicho nombre dan todo su poder cumplido a todos los jueces y justicias eclesiásticas y seculares que de lo sussodicho conforme a derecho puedan y deban conocer, a cuia jurisdicción los sometieron para que por todo rigor y remedio de derecho y justicia y via más sumaria y executiba compelan a los dichos sus principales al cumplimiento de esta escritura de transación y concordia como de susso se contiene, como si assí por juez competente fuese sentenciado y la tal sentencia por las partes loada, consentida y passada en cossa juzgada de que no a lugar apelación, suplicación ny otro remedio alguno y renunciaron la ley *sic comberit de jurisdictione omnium judicum* y el capitulo de *duardus desolucionibus* (sic) y la restitución *yn yntegrum* de que también fueron certificados como dicho queda. Y assí lo otorgaron y requirieron a my, el dicho escrivano, lo asiente por auto público e yo de su pidimiento lo hice assí como auténtica perssona, siendo testigos / dello don Miguel de Aoyz y Joan Polo Cruçat, vecinos de esta dicha ziudad y firmaron los siguientes, e yo el dicho escrivano - el Doctor Atocha - el licenciado Garro - el licenciado Azpilicueta - el licenciado Munilla - Domingo Martinez de Arança - Don Miguel de Aoyz - Joan Polo Cruçat - Antte my, Joan de Ardanaz, escrivano -

Petición

Ilustre señor: Joan Ruiz de Vicuña, procurador de la Villa de Zumaya, dice que el año de quarenta y seys otorgó una escritura de convenios con el prior, canónigos y cavildo de Roncesaballes por ante Joan de Ardança, escrivano real, vecino de esta Ziudad y para en conserbación de su derecho tiene necesidad de una copia auténtica, suplica a Vuestra Majestad mande dar compulsoria para ello en forma devida y pide justicia. Joan

auto

En Pamplona en audiencia a trece de octubre de mill y seyscientos quarente y nueve, ante my, el señor licenciado Don Jacinto de Navaz, oficial principal de este obispado, Vicuña presentó esta petición y leida su merced mandó que Joan de Ardanaz, escrivano real dé a los suplicantes traslado haciendo fee de la escritura que se pide por ella, puesta en publica forma, pagándole sus derechos, con citación de la cassa real de Roncesaballes o de su procurador y de ello mandó hacer auto a my - Joan de Amézqueta, notario. Por traslado, Joan de Amézqueta, notario.

13v

En la ziudad de Pamplona a trece de octubre de mill seyscientos quarenta y nueve, yo, el notario ynfrascrito zité a Joseph Camus, procurador de la cassa real de Roncesvalles para que si quisiere se alle / presente al ver sacar, corregir y comprobar la escritura de combenios contenido en la petición de arriba ante Joan de Ardanaz, escrivano real, quien dijo que no consiente a menos que se aga a su principal y de lo contenido protesta de nulidad y esto respondió y firmó e yo el dicho escrivano. Con esto más que este respondiente no es procurador de Roncesvalles en este negocio ny tiene poder sino Sancho de Izturiz y con su muerte espiró aquél y assí pide se zite a los principales y protesta no le pare perjuicio, Joseph Camus - Zité yo Pedro de Morales, notario - Valgan los enmendados o.p.t. en ta. v. el, directo, Y de o. di. tres m. pretensiones, prior, y valga lo sobrepuesto - apostólicos - Y no dañen los vorrado Martin n. my - E yo el dicho Joan de Ardanaz, escrivano publico y real por Su Majestad en todo este su Reyno de Navarra doy fee y, en virtud de la sobreescrita compulsoria, saqué vien y fielmente este traslado de su original y en mi poder queda. Y lo signé y firmé como acostumbro en la Ciudad de Pamplona a treze de octubre del año mill seiscientos quarenta y nueve et cerré.

Derechos deste
traslado ocho reales
y tres arjas
(rúbrica)

En ffe (signo) de verdad

Joan de Ardanaz, escrivano público

Los escrivanos públicos reales por el Rey Nuestro señor en todo este su Reyno de Navarra que abajo signamos y sirmamos,

damos fee y verdadero testimonio que Juan de Ardanaz por quien ba firmada esta escritura de combenios es escribano real en todo este dicho Reyno y como tal se le a dado y da entera fee y crédito en juicio y fuera dél a las escrituras, auto y demás papeles que por él dan fe signados y firmados tal como este traslado en cuya certificación los signamos y firmamos con nuestros signos y firma usadas y acostumbradas en la ciudad de Pamplona a trece dias del mes de octubre del año mil seiscientos quarenta y nuebe.

En testimonio (*signo*) de verdad Pedro Urgel de Arizano

En testimonio (*signo*) de verdad Roque Sanz, escrivano público